



Santiago de Cali, 25 OCT 2016

Auto Interlocutorio No. 1012

Radicación No. 76001-33-33-013-2014-00074-00

Demandante: ANGELA MARIA VALENCIA BRAND

Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede éste Despacho a decidir sobre el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación instaurado oportunamente contra el auto interlocutorio No. 997 del doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se niega el incidente de nulidad, propuesto por el apoderado de la entidad demandada.

Considera el recurrente que conforme a la Ley 446 de 1998, artículo 23, a los artículos 150 y 165 del Código Contencioso Administrativo y al numeral 8 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, los cuales sustentan que en este caso, se evidencia una indebida notificación, teniendo en cuenta que dentro del auto mediante el cual se fija fecha y hora para la audiencia de conciliación, se estableció que se realizaría el día 23 de septiembre de 2016 a las 10:00 a.m. en la sala 2 piso 6, realizándose efectivamente en la sala 7 piso 11, sin dar la oportunidad a las partes de presentarse oportunamente a la nueva sala, teniendo en cuenta que hubo un cambio que no fue notificado en debida forma; además no se concedió un tiempo de espera prudencial, que permitiera a los interesados en el litigio, desplazarse desde la sala indicada a la nueva; al cerrar la audiencia cinco minutos después de la hora establecida, sin tener en cuenta que se encontraba dentro de la diligencia, al momento de proceder a su cierre, sin permitírsele intervenir, vulnerando así el derecho de defensa de la entidad.

Manifiesta así mismo que en el caso que nos ocupa se puede apreciar que no podría pensarse en que se pudiera sanear dicha nulidad por cuanto se violó el derecho a la defensa que se materializa al momento de comparecer a la audiencia, puesto que al no comparecer en el momento establecido para ello se tendrá en cuenta el recurso de apelación interpuesto en el término legal, el cual fue declarado desierto en la misma audiencia, que el debido proceso administrativo exige de la administración el acatamiento pleno de la constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (arts. 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa.

El Despacho reitera lo dicho en el auto recurrido, en atención a que la nulidad descrita en el artículo 138 numeral 8º del CGP en el presente caso no prospera ya que no es un auto admisorio o un mandamiento ejecutivo el notificado en estados, además los fallos técnicos que las salas de audiencia tengan no pueden ser un obstáculo para la realización de las audiencias programadas, máxime cuando hay disponibilidad de otras salas y que en todo caso dicha información estaba al alcance del apoderado tanto en la sala previamente indicada como en el Juzgado y finalmente las audiencias se empiezan desde el primer minuto hábil y los asistentes deben asumir la actuación en el estado en que se encuentre si concurrió después de iniciada la audiencia.

Por otra parte se observa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el cual señala:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*



4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.
El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

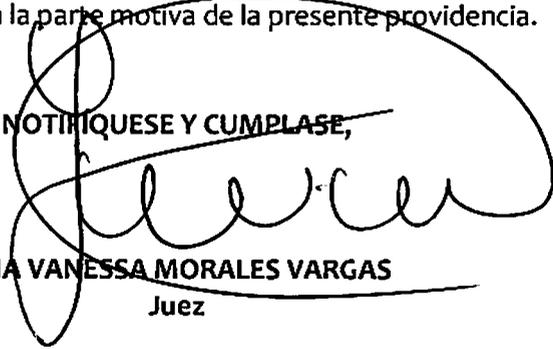
Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

El auto que niega el incidente de nulidad no es susceptible del recurso de apelación, por lo tanto éste se rechazará por improcedente, en consecuencia, se,

DISPONE:

1. **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 997 del doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marín Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 119

Del 26/10/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 25 OCT 2016

Interlocutorio No. 1015

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00249-00

DEMANDANTE: GIOVANNY SAAVEDRA LASSO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

EJECUTIVO

La señora **GIOVANNY SAAVEDRA LASSO**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda Ejecutiva contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA**, con el fin de hacer efectiva la Sentencia de primera instancia No. 116 del 27 de abril de 2012 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali y confirmada mediante sentencia de segunda instancia No. 252 del 25 de julio de 2013 por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, dentro del expediente radicado con el No. 760013331011200800096-00, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, a fin de que se libere mandamiento de pago en su favor por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **CIENTO NUEVE MILLONES SETENTA MIL SETESIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$109.070.725)** derivada de la sentencia de primera instancia No. 116 del 27 de abril de 2012 confirmada mediante sentencia de segunda instancia No. 252 del 25 de julio de 2013.
2. Por el pago de los intereses moratorios que se causen liquidados a la tasa legal mensual desde que la obligación se hizo exigible es decir el 9 de septiembre de 2014 y hasta que efectivamente se verifique el pago total de la obligación.
3. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso.

HECHOS

1. Que la señora **GIOVANNY SAAVEDRA LASSO**, como se indica en el acto administrativo objeto de demanda y declarado nulo parcialmente por ese Despacho Judicial Decreto 01, número 1100-02-004-001, del 1 de enero de 2008, proferido por el señor Alcalde del Municipio de Palmira, declaro insubsistente tácitamente a la señora **GIOVANNY SAAVEDRA LASSO**, ya que designo en su reemplazo como Secretaria de Servicios Administrativos a la Doctora **DEISY GIL CAJIAO**, cargo que venía ocupando la mencionada Doctora **SAAVEDRA LASSO** en la Alcaldía del Municipio de Palmira.
2. Que atendiendo la orden judicial proferida por ese Despacho, a través de la sentencia No. 116 de abril 27 de 2012, confirmada en todos sus apartes por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la sentencia No. 252 de julio 25 de 2013, notificada por edicto el día 14 de agosto de 2013, el Municipio de Palmira, profiere la Resolución No. 1147-13-3-885 de septiembre 09 de 2014, notificada el día 9 de septiembre de 2014, donde ordena reconocer y pagar a favor de la Doctora **GIOVANNY SAAVEDRA LASSO** la suma de \$529.661.647, depositado en la cuenta de ahorros del Banco AV Villas de la ciudad de Palmira, a la mencionada doctora Saavedra Lasso.
3. Que el mencionado acto administrativo no da cumplimiento a la sentencia o providencias mencionadas, en las cuales se establece claramente en la parte resolutive, concretamente en la sentencia emitida por ese Juzgado No. 116 de abril 27 de 2012, ya que no se le reconocieron y pagaron factores salariales que devengaba las Doctora **SAAVEDRA LASSO** al momento del retiro o insubsistencia tacita, lo cual ocurrió el día 31 de diciembre de 2007, ya que a partir del 1 de enero del año 2008, a través del Decreto 01 número 1100-02-004-001 de enero 01 de 2008, en su artículo séptimo se designa a la señora **Deisy Gil Cajiao**, como Secretaria de Servicios Administrativos,



cargo que ocupaba a 31 de diciembre de 2007, la señora Giovanny Saavedra Lasso, factores salariales que se encuentran establecidos y certificados en la constancia de fecha 8 de agosto de 2014, emitida por la Dirección Administrativa Grado 02 Dirección de Talento Humano, de la Alcaldía del Municipio de Palmira, como tampoco se realizaron los ajustes de valor o indexación ordenados, de que trata el artículo 178 del CCA, a los valores reconocidos y pagados.

4. Que de conformidad con la liquidación que se anexa al presente escrito en cuadro comparativo, se puede evidenciar el valor de las liquidaciones mes a mes, durante el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2007, al 9 de septiembre de 2014, con la correspondiente indexación o ajuste a fin de que sea cotejada con la resolución emitida por la Alcaldía del Municipio de Palmira, donde presuntamente dan cumplimiento a la condena judicial, ya mencionada.
5. Que es preciso indicar que a través del Decreto No. 093 de mayo 7 de 2014, notificado el 3 de junio de 2014, se designa por el Alcalde de Palmira a la Doctora Giovanny Saavedra Lasso, en el cargo de Secretaria de Despacho, Código 020 grado 04, de administración Central de la Alcaldía del Municipio de Palmira, dichos actos administrativo fue objeto de aclaración a través del Decreto No. 164 de julio 3 de 2014, en el cual se indica que el cargo Secretaria de Despacho, Código 020 Grado 04, de la Administración Central de la Alcaldía del Municipio de Palmira, es adscrito a la Secretaria General de la Alcaldía del Municipio de Palmira, cargo al que posteriormente renuncio la Doctora Saavedra Lasso.
6. Que en la sentencia dictada por su despacho y confirmada en segunda instancia, se ordena como ya se dijo en la parte resolutive de la misma en el numeral tercero el pago de los sueldos y prestaciones dejadas de percibir a la señora Giovanny Saavedra Lasso desde la fecha de retiro que ocurrió el 31 de diciembre de 2007, hasta que se haga efectivo el reintegro, frente a este tema el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Descongestión, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el No. 2008-00314-01, donde fue demandante Fabio de Jesús Cataño López, demandado el Municipio de Palmira, en auto interlocutorio de fecha noviembre 20 de 2014, indico lo siguiente: ... no se hacía necesario realizar una lista con las prestaciones legales y extralegales que percibía el mismo y que debían ser pagadas por todo el tiempo de retiro, puesto que la orden dada abarca como se manifestó explícitamente todos los salarios y prestaciones a que tiene derecho

TRAMITE

Mediante auto interlocutorio No. 820 del diecisiete (17) de Agosto de dos mil dieciséis (2016) se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la señora GIOVANNY SAAVEDRA LASSO, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **CIENTO NUEVE MILLONES SETENTA MIL SETESIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$109.070.725)** derivada de la sentencia de primera instancia No. 116 del 27 de abril de 2012 confirmada mediante sentencia de segunda instancia No. 252 del 25 de julio de 2013.
2. Por el pago de los intereses moratorios que se causen liquidados a la tasa legal mensual desde que la obligación se hizo exigible es decir el 9 de septiembre de 2014 y hasta que efectivamente se verifique el pago total de la obligación.
3. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso.

Posteriormente se realizó la notificación personal del ente demandado (visible a folios 125 a 127), en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

La parte demandada guardo silencio dentro del término propuesto para la contestación de la demanda.



CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y el trámite dado a esta, el Despacho no encuentra ningún reparo sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro en este caso de un auto de aprobación de conciliación prejudicial, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Siendo así las cosas, en el asunto objeto de decisión, estamos ante un título ejecutivo que contempla una obligación clara, expresa y actualmente exigible y como quiera que no se observa ninguna causal de nulidad, el Despacho,

DISPONE:

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito una vez presentada la liquidación por alguna de las partes conforme lo dispone en el artículo 446 del C.G.P., bajo los parámetros y alcance de la Sentencia de primera instancia No. 116 del 27 de abril de 2012 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali y confirmada mediante sentencia de segunda instancia No. 252 del 25 de julio de 2013 por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, dentro del expediente radicado con el No. 760013331011200800096-00, desde que la obligación se hizo exigible.
3. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense en su oportunidad por la secretaría conforme a lo ordenado en los Artículos 365 y 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: LUISA Fernanda Marin Calero. Profesional U.

De 26/10/2016

SECRETARIA, 22



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 25 OCT 2016

Sustanciación No. 1546

PROCESO No. 11001-03-25-000-2012-00255-02

ACTOR: LEIDY DIANA CALDERON MOSQUERA

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

DESPACHO COMISORIO (NYR)

En atención al Despacho Comisorio No. 053 de fecha 3 de Octubre de 2016, procedente del H. Consejo de Estado, en el cual requiere la recepción del testimonio de los señores DEISSY TRUJILLO HAMANN, JONATHAN COLLAZOS LUCIO Y JIMENA PEDRAZA, a quienes se les citará en la dirección indicada en el despacho comisorio, en consecuencia se,

DISPONE:

1. **FIJAR** fecha para que rinda declaración los señores DEISSY TRUJILLO HAMANN, JONATHAN COLLAZOS LUCIO Y JIMENA PEDRAZA el día 14 de Febrero de 2017 a las 9:00 A.M. que se realizara en la sala de audiencias No. 4 ubicada en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.
2. Cítese a la dirección suministrada en el Despacho Comisorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 119

Del 26/10/2016

El Secretario. [Signature]



Santiago de Cali, 25 OCT 2016

Sustanciación No. 1569

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00212-00

DEMANDANTE: MARÍA ROSSINY LEUDO PEREA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la constancia secretarial del veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en la que se informa que por un yerro involuntario de la Secretaría del Despacho se ingresó en el sistema Siglo XXI el presente proceso como traslado de las excepciones establecido en el artículo 175 parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011, cuando en realidad la entidad demandada Municipio de Cali contestó la demanda por fuera del término, tal y como obra en la constancia secretarial visible a folio (482) del expediente, por lo tanto se procederá a dejar sin efectos legales la actuación registrada en el sistema siglo XXI respecto al traslado de excepciones del artículo 175 parágrafo 2º de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, vista la constancia secretarial visible a folio (482) del expediente, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **DEJAR SIN EFECTOS LEGALES** la actuación registrada en el sistema siglo XXI respecto al traslado de excepciones del artículo 175 parágrafo 2º de la ley 1437 de 2011.
2. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día 14 de Junio de 2017 a la 3:00 P.M.
3. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrea Ríos Ramírez. Profesional Universitaria.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 119

Del 26/10/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 25 OCT 2016

Sustanciación No. 1571

Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00051-00

DEMANDANTE: LIDA INÉS SÁNCHEZ SÁNCHEZ

DEMANDADO: HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PALMIRA Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Tal y como se expuso en la audiencia inicial llevada a cabo el día seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016), se dispondría a fijar fecha y hora para llevar a cabo la realización de la audiencia de pruebas en providencia aparte por lo que se,

DISPONE:

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día veintiuno (21) de Junio de dos mil diecisiete (2017) a la 9:30 A.M.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrea Ríos Ramírez. Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 119

Del 26/10/2016

El Secretario. 73



Santiago de Cali, 25 OCT 2016

Sustanciación No. 1570

Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00054-00

Demandante: LINA INÉS SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PALMIRA Y OTROS

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En atención al proveído que antecede decretado, se procede a decidir del incidente de sanción en contra de la Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca la Doctora Dilian Francisca Toro.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 44 del Código General del Proceso - CGP en el cual establece los poderes correccionales del juez en su numeral 3º que prevé el de sancionar con multas hasta por diez salarios mínimos legales mensuales vigentes a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

El parágrafo del mismo artículo señala que para la imposición de las sanciones el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y que cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Respecto al trámite de los incidentes el artículo 129 del CGP dispone:

"Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes sólo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero."

Teniendo en cuenta lo anterior mediante auto de sustanciación No.1472 del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), este Despacho dispuso abrir incidente de sanción a la Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca, la Doctora **DILIAN FRANCISCA TORO** toda vez que no había dado cumplimiento a lo requerido por el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3º del CGP en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, por no atender la orden impartida por este Despacho, concediéndole el término de tres (3) días para suministrar la explicación de su defensa.

En atención al memorial radicado el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016) por el apoderado de la entidad demandada, donde manifiesta que debido a un error el oficio y anexos que dan respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho Judicial, fueron allegados a otro expediente donde es también demandado el Departamento del Valle del Cauca; por lo anterior y como quiera que es procedente lo manifestado por la apoderada de la entidad demandada, el Despacho ordenará cesar el incidente de sanción en contra de la Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca la Doctora Dilian Francisca Toro; por lo expuesto el Despacho,



DISPONE

1. **CESAR** el incidente de sanción contra la Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca, la Doctora Dilian Francisca Toro.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó Andrea Rios Ramírez. ~~Profesional~~ Universitaria..

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 119

Del 26/10/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 25 OCT 2016

Sustanciación No. 1553

Expediente No. 76001-33-31-013-2015-0382-00

Demandante: AUGUSTO GALVEZ MARTINEZ Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

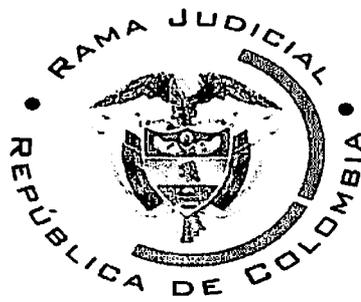
PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el oficio No. 0110-25-231375 de fecha 30 de septiembre de 2016, observa el despacho que en auto interlocutorio No. 453 de fecha 16 de mayo de 2016 y aclarado mediante auto de sustanciación No. 826 del 9 de junio de 2016 se le ordenó a la Secretaría de Infraestructura del Departamento del Valle del Cauca que rindiera un informe conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 mediante el cual se faculta al Juez para que ordene a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio.

A pesar de lo anterior la Secretaria de Infraestructura del Departamento mediante el oficio mencionado inicialmente indica que el competente para conocer y darle tramite a la petición del Despacho es la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali y que por lo tanto será remitido de manera inmediata al Secretario de Infraestructura y Valorización Municipal, empero teniendo en cuenta que el Municipio de Cali es parte en el presente proceso se procederá a requerir nuevamente a la Secretaria de Infraestructura del Departamento del Valle del Cauca con el fin sobre el estado actual de las obras en las direcciones referidas en el auto interlocutorio No. 453 de fecha 16 de mayo de 2016 y aclarado mediante auto de sustanciación No. 826 del 9 de junio de 2016 y se le advertirá a la Secretaria de Infraestructura del Departamento del Valle del Cauca que la prueba es solicitada en atención con lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 28 de la Ley 472 de 1998 mediante el cual se faculta al Juez para que ordene a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio y que es su deber de atender el presente requerimiento so pena de verse expuesto a la compulsión de copias a los organismos de control disciplinario fiscal y de instrucción criminal, de acuerdo a lo anterior el Despacho;

DISPONE:

1. **REQUIERASE** a la Secretaria de Infraestructura del Departamento del Valle del Cauca con el fin de que rinda informe donde se indique si en las zonas que se enunciaran a continuación existe un adecuado cubrimiento de la prestación de servicio público de transporte por parte del SITM-MIO para los habitantes de estas zonas y en caso de no ser adecuado el cubrimiento indicar si con el transporte urbano tradicional se suplen las falencias del SITM-MIO; Las zonas son:
 - *Cuenca de alimentación de la Comuna 18 en los barrios Los Chorros, Alto Los Chorros, Lourdes, Mario Correa R., Prados del Sur, Caldas, Buenos Aires, Los Farallones, Las Colinas del Sur y Alférez Real.*
2. **ADVIERTASE** a la Secretaria de Infraestructura del Departamento del Valle del Cauca que la prueba es solicitada en atención con lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 28 de la Ley 472 de 1998 mediante el cual se faculta al Juez para que ordene a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio y que es su deber de atender el presente requerimiento



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

so pena de verse expuesto a la compulsión de copias a los organismos de control disciplinario fiscal y de instrucción criminal. Anéxesele copia de la presente providencia al requerimiento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 119

Del 26/10/2016

El Secretario. 73